

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El juzgado de Garantía de Valparaíso, por sentencia de nueve de marzo del año en curso, en los antecedentes RUC: 2.000.657.603-7 y RIT: 6171-2020, condenó al requerido **Cristian Marcelo Espinosa Morán**, como autor del ilícito contemplado en el artículo 318 del Código Penal a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veinte de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se han denunciado como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo pertinente al recurso, pone de relieve que el individualizado Juzgado de Garantía, dictó veredicto y sentencia de manera verbal, no existiendo en consecuencia una sentencia definitiva escriturada conforme lo



establece la ley en los artículos 396 y 389 del Código Procesal Penal y sin cumplir las exigencias del artículo 342 del mismo Código, cuestión que constituye una vulneración de diversas garantías de un estado democrático de derecho.

Al respecto alega que la omisión de escrituración de la sentencia condenatoria vulnera las garantías del debido proceso, derecho a defensa y derecho a recurrir del fallo, porque esta obligación del sentenciador no es de aquellas que puede apreciar libremente sino que es indisponible para el juzgador por su especial relación con el derecho del justiciable, por intermedio de su defensa, de acceder a la argumentación dada por las partes y que son asimismo el insumo para el razonamiento del tribunal.

Finaliza solicitando que se anule el juicio oral simplificado y la sentencia, que condenó a **Cristian Marcelo Espinosa Morán**, por el ilícito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, retrotrayéndose el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

TERCERO: Que la defensa a fin de acreditar la causal invocada rindió la siguiente prueba: 1. Copia de contraorden de detención 2111045000597-5, del 09 de marzo de 2021, en causa RIT 6171-2020 RUC 2000657603-7, seguida en contra del imputado CRISTIAN MARCELO ESPINOSA MORÁN; 2. Certificado conforme al artículo 468 del Código Procesal Penal, de la sentencia



dictada en causa RIT 6171-2020 el día 09 de marzo de 2021, respecto de la sentencia dictada en contra del coimputado, dictada el 25 de febrero de 2021. Lo que prueba que ese día el certificado dictado no corresponde a la sentencia dictada el día 09 de marzo de 2021 en contra del señor Espinosa, por tanto, la sentencia no se encuentra firme y ejecutoriada respecto de su defendido; 3. Captura de pantalla que contiene el Detalle de causa penal en causa RIT 6171-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, sección Historia, que verifica que no se han adjuntado al expediente virtual la sentencia condenatoria del 09 de marzo de 2021 respecto de su defendido ni el acta de audiencia celebrada el mismo día; 4. Captura de pantalla que contiene el Detalle de causa penal en causa RIT 6171-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, sección Notificaciones, que verifica que no se han enviado notificaciones con posterioridad al 25 de febrero de 2021; 5. Captura de pantalla de SIGDP (Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal) que contiene el Resumen de la causa penal en causa RIT 6171-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, sección Históricas, asociado al imputado Cristian Marcelo Espinosa Morán, asociado al defensor Nicoll Adriana Rojas Labra, que corrobora la información obtenida por la Oficina Judicial Virtual conforme a la captura de pantalla N°3; 6. Captura de pantalla de SIGDP (Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal) que contiene el Resumen de la causa penal en causa RIT 6171-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, sección Notificaciones, asociado al imputado Cristian Marcelo Espinosa Morán, asociado al defensor Nicoll Adriana Rojas Labra, que corrobora la información obtenida por la Oficina Judicial Virtual conforme a la captura de pantalla N°4.

De la que se desprende que la sentencia dictada en contra del imputado solo fue escriturada, luego que la defensa presentara el recurso de nulidad



justamente por la falta de escrituración, por ende fuera del plazo que la ley establece.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (Rol SCS 11.641-2019, 11.978-2019 y 76-460-2020).

QUINTO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

SEXTO: Que sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el*



tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*. A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”*.

OCTAVO: Que a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo



pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

NOVENO: Que si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos-*, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, Rol N° 11.641-2019 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, Rol N° 11.978-2019 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, Rol N° 29064-19 de veintiocho de enero de 2020 y recientemente en el Rol N° 143.772-20 de veinticuatro de junio pasado, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia



digital exige, de cualquier persona, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: En el mismo sentido y, complementando lo anterior es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en favor de **Cristian Marcelo Espinosa Morán** y en consecuencia, se invalida la sentencia de nueve de marzo del año en curso y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC:



2.000.657.603-7y RIT: 6171-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, en cuanto por ella se condenó al acusado Cristian Marcelo Espinosa Morán como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de procedimiento simplificado, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, únicamente por dicho ilícito, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Abuaud

Rol N° 21.978-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Héctor Humeres N., y Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

